

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0058

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
– ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita operar frecuencias Radioeléctricas, en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0097-M, de 28 de enero de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1410, de 16 de septiembre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada el 2 de septiembre de 2015, en el sector de Carapungo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

De la Inspección Regular realizada, el día 2 de septiembre de 2015, en el sector de Carapungo se ha determinado que: "...LA COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A, cuyo presidente es el señor Marcelo Chicaiza, utiliza la frecuencia 506.5125 MHz, sin autorización".

Cabe indicar que revisada la base de datos SIGER la compañía de TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A, no registra autorización para el uso de ninguna frecuencia, a la presente fecha".

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 29 de febrero de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-023, acto con el que se le notificó a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., el 1 de marzo de 2016 de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0262-M de 9 de marzo de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá "**sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley**", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, su Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-023, se ha procedido a notificar al representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., mismo que ha comparecido y dado contestación; dentro del término establecido por la ley para hacerlo; por otra parte, se debe establecer que se han respetado los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso señaladas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Informe Técnico N° IT-CZ2-C-2015-1410, de 16 de septiembre de 2015, del que se desprende que el personal técnico de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la inspección en el sector de Calderón de la ciudad de Quito al sistema de radiocomunicaciones,

operado por la compañía de TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A, informa que al momento de la inspección (2 de septiembre de 2015), no disponía de un contrato que le autorice el uso de la frecuencia 506.5125 MHz; en la provincia de Pichincha

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. Registro de servicios: **Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes:** servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.**

Con respecto a la imposición de sanciones, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122- “Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, **desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y

televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., a través de su representante señor Wilian Titoaña Mera, ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-023, a través del documento ARCOTEL-DGDA-2016-004256-E, de 10 de marzo de 2016, dentro del término que tenía para hacerlo; adjuntando a su contestación, inscripción de nombramiento de representante legal en el Registro Mercantil; original del Contrato de Prestación de Servicio de Radiocomunicación, celebrado entre la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., y la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, con fecha 1 de octubre de 2014; y, copia de 9 facturas por servicio de comunicación, emitidas por la empresa Mastercom Comunicaciones, respondiendo a los cargos contenidos en el Acto de Apertura de la siguiente manera:

“En referencia a su oficio Nro. ARCOTEL No.2016-CZ2-023, de fecha 29 de Febrero de 2016, me permito informar que LA COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS CARAPUNJR S.A, mantiene un contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales ABONADO la empresa Mastercom Comunicaciones representado por Sr. Ing. Edison Mariño, adjunto copia de contrato”.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.***

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0097-M, de 28 de enero de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1410, de 16 de septiembre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada el 2 de septiembre de 2015, en el sector de Carapungo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-023 de 29 de febrero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-023 de 29 de febrero de 2016, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por parte de COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS CARAPUNJR S.A., mediante documento ARCOTEL-DGDA-2016-004256-E, de 10 de marzo de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0324-M, de 17 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, presenta su informe analizando técnicamente la respuesta, que al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-023, ha presentado la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A.; en lo principal dicho análisis manifiesta:

"La Compañía de Taxi Ejecutivo CARAPUNJR S.A., a través del señor Wilian Titoaña Mera, como Gerente General, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004256-E, manifiesta en la parte pertinente al ámbito técnico, lo siguiente:

"En referencia a su oficio Nro. ARCOTEL No. 2016-CZ2-023, de fecha 29 de Febrero de 2016, me permito informar que LA COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS CARAPUNJR S.A., mantiene un contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales ABONADO la empresa Mastercom Comunicaciones representado por sr. Ing. Edison Mariño , adjunto copia de contrato."

Al realizar el respectivo análisis de la copia del contrato enviado por el señor Wilian Titoaña Mera, Gerente General de la Compañía de Taxi Ejecutivo CARAPUNJR S.A., se observa lo siguiente:

- En la Cláusula Segunda, respecto al Objeto del Contrato, se establece que Mastercom Comunicaciones, mediante dicho documento se obliga a prestar el servicio de Repetidora de Comunicaciones, para trabajar con central de radio y sus respectivas unidades móviles; es decir, no se indica la frecuencia a utilizar y que se encuentra configurada en los equipos de la mencionada Compañía de Taxis.

El mencionado documento fue suscrito el 1 de octubre de 2014.

- Acorde a la Cláusula Cuarta, tiene una duración de dos años.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que la Compañía de Taxi Ejecutivo CARAPUNJR S.A., ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. 2016-CZ2-023, puesto que remitió una copia del contrato suscrito con la empresa Mastercom Comunicaciones; documento

que fue solicitado en su debido momento tanto a la mencionada Compañía de Taxis como a la empresa Mastercom Comunicaciones, tal como lo establece el informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1410, que dio origen a este proceso administrativo.

Posteriormente con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0520-M, de 3 de mayo de 2016, se emite un alcance al memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0324-M del 17 de marzo de 2016, en el que la Unidad Técnica manifiesta: "sírvasse encontrar adjunto copia del oficio s/n del 25 de abril de 2016, mediante el cual el Ing. Edison Mariño de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES en atención al oficio No. ARCOTEL-CZ2-2016-0113-OF del 14 de abril de 2016, adjunta copia del Contrato de Prestación de Servicio de Radiocomunicación que dispone con la Compañía de Taxis Ejecutivos CARAPUN JR S.A. De dicho contrato se desprende que el mismo fue suscrito el 1 de octubre de 2014 entre el Ing. Edison Mariño y el señor William Titoaña de la Compañía CARAPUN JR S.A., en cual se establece que el mismo tiene una validez de 2 años.

Finalmente, se debe indicar que revisado base de datos SIGER, se establece que las frecuencias: Tx: 500.5125 MHz y Rx: 506.5125 MHz, se encuentran autorizadas a MASTERCOM COMUNICACIONES; se adjunta copia de la pantalla obtenida del sistema SIGER.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Contando con la comparecencia de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., representada por el señor Wilian Titoaña Mera; y, las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

*El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

a.- La comparecencia del señor Wilian Titoaña Mera por parte de COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., con abundante documentación, en la que incluye, un contrato de prestación de servicios de radiocomunicaciones, facturas originadas por la prestación de dichos servicios; y el Contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de Sistemas Comunales, de 7 de junio de 2011, entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Mastercom Telecomunicaciones, deben ser considerados.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso

consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarias** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**".

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- Como derivación de lo anterior, la documentación obrada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, demuestra que a la fecha de inspección (2 de septiembre de 2015), la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A., se encontraba legalmente facultada para operar la frecuencia 506.5125 MHz, ya que dicho circuito, ha sido concesionado para la operación y explotación de sistemas comunales a favor de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, persona jurídica que mediante contrato de prestación de servicio de radiocomunicación, celebrado con fecha 1 de octubre de 2014, arrendó dicha frecuencia a la compañía expedientada, lo cual en estricta observancia y apego a derecho, es la exigente necesario para justificar y desvirtuar, el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-023.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en el memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0324-M, de 17 de marzo de 2016, con alcance mediante memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0520-M de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-058, de 10 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A. con RUC 1792450683001, en la fecha de inspección (2 de septiembre de 2015), se encontraba utilizando la frecuencia 506.5125 MHz, debidamente autorizado; por lo que, ha desvirtuado el hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-023.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-023, en contra de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A. con RUC 1792450683001, sea archivado

Artículo 4.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO CARAPUNJR S.A. con RUC 1792450683001, con la presente resolución, en el inmueble ubicado en Carapungo. El Arenal lote 82-03, frente al conjunto Casales Buenaventura, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 días del mes de mayo de 2016.


Ing. Miguel Yátiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA)

JRN. Eduardo Carrón 11/05/2016

